

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Guillermo Octavio Huerta Ling, diputado federal, y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 76, 77, 77 Bis y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la adición de un artículo 78 Ter a la misma ley; así como la adición de un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como adicionar una fracción XII al artículo 405, una fracción VIII al artículo 406, una fracción V al artículo 407, todos del Código Penal Federal, a efecto de sancionar a los actores políticos que obtengan cualquier tipo de apoyo por parte del crimen organizado, así como sancionar con nulidad todas aquellas elecciones en las que se compruebe que existe injerencia del crimen organizado en cualquiera de sus modalidades con base en las siguientes

Consideraciones

Las elecciones de 2021 fueron las más violentas en la historia de nuestro país, lo que debe de resultar alarmante para todas las fuerzas políticas, ya que candidatos de todos los partidos se vieron afectados por hechos de violencia derivados en su mayoría de la injerencia que tiene el crimen organizado en nuestro país.

De acuerdo con un reporte periodístico publicado por el diario *El País*, con fecha 1 de junio de 2021, las elecciones celebradas en ese año, a la fecha de publicación del artículo, cuantificaban 782¹ agresiones a candidatos y políticos, lo que superaba el igualmente armable número de 774 agresiones registradas en las elecciones de 2018.

Dichas agresiones variaban entre secuestros, atentados contra familiares, intimidación, intentos de homicidio, lesiones, despojo de oficinas, daños a la propiedad abuso de autoridad o abuso sexual. En dónde el alarmante dato de 35 candidatos y aspirantes asesinados, así como de 89² actores políticos únicamente en 2021.

Los Estados que se vieron mayormente afectados por lo anterior son Veracruz, Guanajuato, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo, Jalisco, Baja California, Nuevo León, Sonora, Chihuahua, Michoacán, Tamaulipas, Puebla, Querétaro y Morelos.

Dando lugar lo antes expuesto a que estados gobernados por las distintas fuerzas políticas ven vulnerados el desarrollo de comicios electorales democráticos y libres de violencia.³

Debido a lo anterior es importante señalar al igual que de acuerdo con diversas organizaciones de observadores electorales, el crimen organizado tuvo presencia en 35% de las campañas electorales organizadas en nuestro país.

Asimismo, las mismas organizaciones señalaron que la percepción de la injerencia de los grupos delictivos en los comicios electorales paso de un 28% a un 42%, de acuerdo con lo expuesto por Alianza Cívica Nuevo León.

Entre dichas organizaciones resalta el dicho de la organización Desarrollo, Educación y Cultura Autogestionarios, la cual señaló que se calcula que entre el 30% y 35% del territorio nacional fue impactado por la presencia del crimen organizado.”

La misma Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (OEA) hizo un llamado a todos los protagonistas del proceso electoral, a efecto de que se pueda establecer un alto a la violencia que se vive en el país durante los procesos político-electorales.⁴

Hoy en día las leyes que tienen una estrecha conexión con la persecución con delitos electorales, no contemplan una sanción adecuada para poder atender los llamados de la sociedad civil organizada, es por ello que el objeto de la presente iniciativa es la de garantizar la nulidad de las elecciones en las que se compruebe que hubo una injerencia del crimen organizado.

Para lo anterior, es fundamental definir el concepto de crimen organizado, por lo que de acuerdo con la Real Academia Española de la lengua podemos entender por crimen organizado:

Delincuencia desarrollada por tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permite a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima.⁵

De la cita aquí expuesta destaca que dichas personas realizan diversas actividades delictivas para ejercer mediante violencia control sobre un territorio, por lo que es de urgente necesidad atender que dichos grupos dejen de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, para así ejercer además de violencia sobre los territorios control político, que les permite realizar diversas actividades ilícitas con total impunidad.

Por su parte actualmente el Código Penal Federal no contempla sanciones a servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, así como cualquier actor político que llegase a coadyuvar con el crimen organizado con la finalidad de tener injerencia en los diversos procesos electorales.

Es por lo anteriormente expuesto que el suscrito propone realizar diversos cambios a las legislaciones de mérito, a fin de dar mayor certeza en el combate de la injerencia del crimen organizado en los diversos comicios electorales.

De acuerdo con las adecuaciones que a continuación son planteadas:

A. Reforma a los artículos 76, 77, 77 Bis y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, AL igual que la adición de un artículo 78 Ter a la misma ley.

Es fundamental contemplar dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contemplar como causa de nulidad de una elección, la comprobación de injerencia de cualquier grupo del crimen organizado con la finalidad de coadyuvar en el apoyo de un candidato y/o grupo político.

Es por lo anterior, que mediante la presente reforma se pretende añadir como supuesto de nulidad en las elecciones federales y locales, cualquier injerencia, comprobada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en coadyuvancia con la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, que exponga la injerencia de los grupos delincuenciales en los comicios electorales.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el cual se establece como deberían de quedar los Artículos 76, 77, 77 Bis, 78, así como la adición de un artículo 78 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tras las reformas planteadas:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center">CAPITULO III DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES FEDERALES</p> <p>Artículo 76.- 1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.</p>	<p align="center">CAPITULO III DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES FEDERALES</p> <p>Artículo 76.- 1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles- ; y d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos</p>

<p>Artículo 77.-</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y</p>	<p>Electoral y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.</p> <p>Artículo 77.-</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y</p>
--	--

<p>consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.</p> <p>Artículo 77 Bis</p> <p>1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los</p>	<p>consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles; y</p> <p>d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.</p> <p>Artículo 77 Bis</p> <p>1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los</p>
--	--



<p>Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o</p> <p>b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o</p> <p>c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible-; y</p> <p>d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la</p>
---	---



<p>Artículo 78</p> <p>1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD DE ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES</p> <p>Artículo 78 bis</p>	<p>delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.</p> <p>Artículo 78</p> <p>1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD DE ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES</p> <p>Artículo 78 bis</p>
--	---



<p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto</p>	<p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto</p>
--	--

indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

[inexistente]

indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 78 Ter.-

Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos

	<p>Electorales y Delitos en materia de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección de un proceso local, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral, esta será sancionada con nulidad.</p>
--	--

Lo antes expuesto, con la finalidad de dotar al marco normativo en materia medios de impugnación electoral, con la facultad de poder nulificar cualquier elección en la que exista una comprobable injerencia de los grupos de delincuencia organizada.

B. Adición de un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Es necesario facultar la coadyuvancia de las Fiscalías Especializadas en Delitos en materia electoral y de Delitos en materia de Delincuencia Organizada, para investigar y perseguir los delitos cometidos con el objetivo de tener una injerencia comprobable en los comicios de elecciones locales y federales en la república mexicana.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el cual se establece como deberían de quedar el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República tras las reformas planteadas:

Ley de la Fiscalía de la República

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>X. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y técnicas de investigación que correspondan.</p>	<p>Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>X. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y técnicas de investigación que correspondan.</p> <p>A efecto de poder realizar acciones tendientes a la persecución y sanción de los</p>

	<p>supuestos contemplados en los Artículos 76 inciso d), 77 inciso d), 77 bis inciso d) y 78 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y en materia de Delincuencia Organizada deberán realizar las acciones pertinentes en coadyuvancia, con la finalidad de poder investigar los delitos contemplados en dicha legislación.</p>
--	---

La anterior reforma tiene como objeto contemplar en el marco jurídico orgánico de la Fiscalía General de la República, modelos de trabajo tendientes a fomentar la coadyuvancia entre la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, con la finalidad de poder garantizar la correcta persecución, investigación y sanción de los supuestos que son reformados mediante la presente iniciativa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. Adicionar una fracción XII al artículo 405, una fracción VIII al artículo 406, una fracción V al artículo 407, todos del Código Penal Federal

Finalmente con la finalidad de poder contemplar en la legislación penal una sanción a quien cometa cualquiera de los supuestos contemplados en los Artículos 76 inciso d), 77 inciso d), 77 bis inciso d) y 78 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dotar a la presente iniciativa de efectividad normativa en el ámbito punitivo, se contempla adicionar diversas fracciones a los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal Federal (Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos).

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el cual se establece como deberían de quedar los artículos 405 fracción XII, 406 fracción VIII y 407 fracción V del Código Penal Federal tras las adiciones planteadas:

Código Penal Federal

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>[...]</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	<p>Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>[...]</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p> <p>XII. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.</p>
<p>Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.</p>	<p>Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.</p> <p>VIII. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de</p>

<p>Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p>	<p>provocar una injerencia en los comicios electorales.</p> <p>Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p> <p>V. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto, por el que se reforman los artículos 76, 77, 77 Bis y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la adición de un artículo 78 Ter a la misma ley; así como la adición de un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como adicionar una fracción XII al artículo 405, una fracción VIII al artículo 406, una fracción V al artículo 407, todos del Código Penal Federal, a efecto de sancionar a los actores políticos que obtengan cualquier tipo de apoyo por parte del crimen organizado, así como sancionar con nulidad todas aquellas elecciones en las que se compruebe que existe injerencia del crimen organizado en cualquiera de sus modalidades, para quedar como sigue:

Primero. Se reforman los artículos 76, 77, 77 Bis y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 76.

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; y
- d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.

Artículo 77.

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:
 - a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
 - b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
 - c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.; y
 - d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.

Artículo 77 Bis.

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:
 - a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
 - b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
 - c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.; y
 - d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral,

funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.

[...]

Artículo 78 Bis.

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Segundo. Se adiciona un artículo 78 Ter a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 78 Ter.

Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos en materia de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección de un proceso local, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral, esta será sancionada con nulidad.

Tercero. Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:

[...]

X. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y técnicas de investigación que correspondan.

A efecto de poder realizar acciones tendientes a la persecución y sanción de los supuestos contemplados en los Artículos 76 inciso d), 77 inciso d), 77 bis inciso d) y 78 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y en materia de Delincuencia Organizada deberán realizar las acciones pertinentes en coadyuvancia, con la finalidad de poder investigar los delitos contemplados en dicha legislación.

Cuarto. Se reforman los artículos 405 fracción XII, 406 fracción VIII y 407 fracción V del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

[...]

XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

XII. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.

Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

[...]

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

VIII. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.

Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

[...]

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

V. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Mismas que concluyeron al final del proceso electoral en un total de 935 agresiones, de acuerdo a la consultora Etellekt.

2 Los cuales concluyeron al final del proceso electoral con un total de 100 asesinatos

3 El Artículo antes citado puede ser consultado en línea en la siguiente liga electrónica: <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2021-06-01/mexico-vive-sus-elecciones-mas-violentas.html> [última consulta con fecha 1 de marzo de 2022]

4 La información expuesta en estos párrafos fue tomada del artículo publicado por Forbes México, el cual puede ser consultado en línea en la siguiente liga electrónica:

<https://www.forbes.com.mx/crimen-organizado-tuvo-presencia-en-35-de-mexico-en-campanas-observadores/> [última consulta con fecha 1 de marzo de 2022]

5 Dicha definición puede ser consultada en línea en el siguiente enlace virtual: <https://dpej.rae.es/lema/crimen-organizado> [última consulta 3 de marzo de 2022]

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 27 de abril de 2022.

Diputado Guillermo Octavio Huerta Ling (rúbrica)